



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014103751- 2015-00095-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN

DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS SARMIENTO SANDOVAL y PABLO CESAR TÉLLEZ GUERRERO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203. AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con atento informe que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el 09 de septiembre de 2019. Sírvese resolver lo pertinente. Para proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

TRÁMITE: POSTERIOR.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 09 de septiembre de 2019, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que pone en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por Operaciones Embargos del Banco Citibank (Fol. 40 C2), sin que los intervinientes le hayan dado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con auto que libró mandamiento de pago adiado el 15 de mayo de 2015 (Fol. 21 C1), cuya instancia finalizó con auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 05 de agosto de 2015 (Fols. 34 C1), ello al no mediar oposición frente a las pretensiones por parte del extremo demandado quien se tuvo por notificado de forma personal.
- A continuación, se aprobó la liquidación de costas el 24 de agosto de 2015 (Fol. 38 C1), se allegó una liquidación del crédito, que fue modificada mediante auto del 17 de agosto de 2016 (Fol. 47 y reverso C1), y tras allegar otra, se requirió por auto del 24 de julio de 2018 a la parte ejecutante para presentar aquella en debida forma (Fol. 50 y reverso C.1).
- Posteriormente, el mandatario del ejecutante radicó en la secretaría un último escrito el 22 de julio de 2019 (autorización de dependencia judicial), solicitud que es resuelta de forma favorable el día 30 del mismo mes y año.



Medidas cautelares.

- Por auto del 15 de mayo de 2015 (Fol. 05 C.2.) se decretaron las medidas cautelares sobre el salario y dineros de los ejecutados, sin noticia positiva de registro pues si bien poseía cuenta en una entidad bancaria, esta no tenía saldo. De las demás comunicaciones no se tuvo respuesta positiva.
- La última actuación propiamente realizada en el trámite corresponde a la publicación en estados del auto adiado el 05 de septiembre de 2019 (Fol. 40 C.2) a través del cual se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegado por Operaciones Embargo del Banco Citibank.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

*b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 09 de septiembre de 2019.
2. El proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.



3. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 09 de septiembre de 2021.
4. No obstante, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES y 15 DÍAS HÁBILES ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020¹ y terminó el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20- 11567, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.
5. Por lo anterior, el término de inactividad de los dos (02) años cuatro (04) meses y quince (15 días), se halló cumplido el **02 de febrero de 2022** (día hábil siguiente al vencimiento del término).

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por FINANCIERA COOMULTRASAN contra los señores CARLOS ANDRÉS SARMIENTO SANDOVAL y PABLO CESAR TELLEZ GUERRERO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, al no haberse registrado ninguna de ellas.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

¹ Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura: "...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...".



CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75c3cbab2762a199c730ac6ef999ecf4ccbcf9f47d4849c55614e49915b6d30**

Documento generado en 22/03/2022 07:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>